rrp/mrb
S.95ª/371ª

Oficio Nº 18.923

VALPARAÍSO, 23 de octubre de 2023

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Tengo a honra poner en conocimiento de V.E. que la Cámara de Diputados, por oficio Nº 18.749, de 4 de setiembre de 2023, remitió al Excmo. Tribunal Constitucional el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para establecer mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional, correspondiente a los boletines Nºs 14.090-07, 14.091-07, 14.092-07, 14.100-07 y 14.121-07, refundidos, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, con el fin de someter a control preventivo de constitucionalidad el artículo 16 bis, contenido en el número 1 del artículo 2 del proyecto de ley.

En virtud de lo anterior, el Excmo. Tribunal Constitucional, mediante correo electrónico, ha remitido el oficio N° 168-2023, de 20 de octubre de 2023, con la sentencia recaída en la materia, y ha resuelto que la disposición contenida en el artículo 16 bis, contenido en el número 1 del artículo 2 del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional, es propia de ley orgánica constitucional y se encuentra ajustada a la Constitución Política de la República.

Por tanto, y habiéndose dado cumplimiento al control de constitucionalidad establecido en el numeral 1º del artículo 93 de la

Constitución Política de la República, corresponde a V.E. promulgar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 321, de 1925, que Establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad:

1. En el artículo 2º:

a) Modifícase el numeral 3) del inciso primero, en el siguiente sentido:

i. Intercálase, a continuación de la expresión “Dicho informe”, la frase “será un antecedente calificado al momento de resolver la respectiva solicitud, y”.

ii. Incorpórase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, deberá contener información sobre eventuales beneficios intrapenitenciarios que la persona postulante hubiese obtenido, especialmente si éstos hubiesen sido revocados y las razones para ello.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la persona condenada a presidio perpetuo, a quien le fuere negada la libertad condicional, no podrá postular nuevamente sino hasta la primera

quincena de abril u octubre del año siguiente, cuando la postulación rechazada se hubiere solicitado durante los meses de abril u octubre, respectivamente.”.

2. En el inciso tercero del artículo 3°:

a) Intercálase, entre las expresiones “robo con homicidio,” y “violación con homicidio”, lo siguiente: “robo con violación,”.

b) Intercálase, a continuación de la frase “delitos contemplados en el número 2º del artículo 365 bis”, lo siguiente: “, en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 141, en el número 1 del inciso primero y en el inciso segundo del artículo 142”.

c) Sustitúyese la conjunción “y” entre los guarismos “436” y “440” por una coma.

d) Añádese a continuación del guarismo “440” la expresión “y 474”.

e) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Para los casos establecidos en el presente inciso y en los incisos primero y segundo de este artículo, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota “muy buena” durante los seis bimestres anteriores a su postulación.”.

3. Intercálanse en el artículo 4º, luego del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Para efectos de lo dispuesto en el literal g) del inciso primero del artículo 109 del Código Procesal Penal, a lo menos quince días antes de las fechas señaladas en el inciso anterior, Gendarmería de Chile deberá comunicar al tribunal a cargo de la ejecución de la pena respectiva las postulaciones a la libertad condicional presentadas por los condenados. El tribunal deberá notificar a la víctima dentro del plazo de cinco días de recibida la comunicación de Gendarmería de Chile.

La víctima, personalmente o a través de su representante, podrá dar a conocer sus alegaciones, por escrito, ante la Comisión de Libertad Condicional respectiva, durante los primeros cinco días de los meses de abril y octubre, según corresponda. La Comisión podrá además oír en audiencia a la víctima o a sus representantes, si ésta así lo solicita, por fundamentos especialmente calificados, ya sea en atención a la gravedad de los hechos por los que la persona postulante fue condenada o por su calidad de reincidente.".

4. Agréganse en el artículo 5º los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Tratándose de una postulación en que la persona estuviese condenada por alguno de los delitos señalados en los artículos 3º o 3º bis, y

cuando dicha postulación hubiese sido rechazada previamente, la respectiva Comisión de Libertad Condicional deberá fundamentar de manera expresa, en caso de su concesión, el cambio de circunstancias por el cual amerita el otorgamiento del beneficio.

La Comisión deberá comunicar al tribunal a cargo de la ejecución de la pena el resultado de la postulación de la libertad condicional, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la resolución correspondiente. Recibida dicha comunicación, el tribunal deberá notificar a la víctima, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su recepción.”.

5. Intercálanse en el artículo 6º los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso sexto:

“Los planes de seguimiento e intervención individual a los que se refieren los incisos precedentes propenderán a prevenir la victimización secundaria de la persona ofendida por el delito.

La persona condenada deberá firmar un compromiso de no realizar acciones de amedrentamiento u hostigamiento en contra de la víctima. En caso de que la víctima considere que se ha incumplido dicho compromiso, podrá comunicar al tribunal a cargo de la ejecución de la pena las acciones que ha realizado la persona condenada.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 2.859, de 1979, que fija la ley orgánica de Gendarmería de Chile:

1. Incorpórese el siguiente artículo 16 bis:

“Artículo 16 bis.- Los permisos de salida que beneficien a condenados a presidio perpetuo serán autorizadas por el juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva.”.

2. Agrégase el siguiente artículo 28:

“Artículo 28.- La concesión de permisos de salida ordinarios deberá ser comunicada por escrito al tribunal a cargo de la ejecución de la pena, dentro de los cinco días siguientes contados desde la notificación del permiso a la persona condenada, con indicación del tipo de permiso otorgado y su extensión.

Los permisos solicitados por personas condenadas a presidio perpetuo deberán ser comunicados al tribunal a cargo de la ejecución de la pena, desde su postulación.”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 109 del Código Procesal Penal:

1. Sustitúyese en el literal e) la expresión “, y” por un punto.

2. Agrégase el siguiente literal g):

“g) Ser informada acerca de las postulaciones a la libertad condicional y de la concesión de permisos de salida ordinarios de la persona condenada. Para tales efectos, el tribunal que dicte la sentencia condenatoria deberá consultar a la víctima si desea mantenerse informada de esta materia, en cuyo caso ésta fijará un domicilio y establecerá un medio de notificación. Recibida por el tribunal la comunicación por parte de Gendarmería de Chile de que una persona ha solicitado la libertad condicional, o que se le ha concedido algún permiso de salida ordinario, deberá notificar dichas circunstancias a la víctima dentro del plazo de cinco días.”.

Artículos transitorios

Artículo primero.- Las modificaciones que deban realizarse al decreto Nº 338, de 2020, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que aprueba el Reglamento del decreto ley Nº 321, de 1925, que Establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad y modifica el decreto supremo N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, que aprueba Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, de conformidad con las enmiendas que a éste introduce el artículo 1 de la presente ley, deberán efectuarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de este mismo cuerpo legal en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Las modificaciones que deban realizarse al decreto Nº 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, con arreglo a las enmiendas establecidas en la presente ley, deberán efectuarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de este mismo cuerpo legal en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Para los efectos del ejercicio del derecho previsto en el literal g) del inciso primero del artículo 109 del Código Procesal Penal, en los casos en que la sentencia haya sido dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, dentro del plazo de dos años de su vigencia, las víctimas podrán manifestar al tribunal que dictó la sentencia su intención de ejercer dicho derecho, e indicarán para ello un domicilio o una forma de notificación electrónica.

Artículo cuarto.- El número 1 del artículo 2 entrará en vigencia en el plazo de dieciocho meses contado desde la publicación de la presente ley.”.

Hago presente a V.E. que esta iniciativa de ley tuvo su origen en mociones refundidas; las correspondientes a los boletines Nos 14.090-07, 14.091-07 y 14.100-07, de los diputados Andrés Longton Herrera, José Miguel Castro Bascuñán, Marcos Ilabaca Cerda y Raúl Leiva Carvajal; de las exdiputadas Paulina Núñez Urrutia y Andrea Parra Sauterel; y de los exdiputados Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Pablo Prieto Lorca, Leopoldo Pérez Lahsen y Matías Walker Prieto; la correspondiente al boletín N° 14.092-07, de los diputados Andrés Longton Herrera, Marcos Ilabaca Cerda y Raúl Leiva Carvajal; de las exdiputadas Paulina Núñez Urrutia y Andrea Parra Sauterel; y de los exdiputados Pepe Auth Stewart, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Pablo Prieto Lorca, Alejandro Santana Tirachini y Matías Walker Prieto; y, la última, correspondiente al boletín N° 14.121-07, de las diputadas Erika Olivera De La Fuente, Carolina Marzán Pinto, Francesca Muñoz González y Ximena Ossandón Irarrázabal; del diputado Andrés Longton Herrera; de la exdiputada Paulina Núñez Urrutia y del exdiputado Gonzalo Fuenzalida Figueroa.

Adjunto a V.E. copia de la sentencia respectiva.

Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados